

darles á reconocer su lugarteniente; y aunque ninguna acta ni documento vino á sancionarla, el rey no hacía más que reconocer y practicar el principio de libertad y representación, que á vueltas de su barbarie trajo el feudalismo en sus comienzos y en la aceptación de nuevas leyes y tributos, y cuya existencia, implícita y supuesta y degenerada en costumbre, sirvió de base á la constitución de los estados cuando las usurpaciones de los grandes habían sujetado y concentrado en sus manos la propiedad é invadido la prerrogativa de la corona. La organización definitiva del régimen municipal aseguró naturalmente después la convocación del gran consejo, pues que cometía á los jurados el cargo de administrar la ciudad y regir todo el reino; y el sentimiento de libertad, que fué otra de las consecuencias de la institución de las comunidades, acabó de fijarla y hacerla necesaria. En efecto, de allí á pocos años pedía Mallorca al rey que de nuevo jurase los fueros y franquicias que él les había concedido, y que hubiesen de hacerlo sus sucesores y los oficiales representantes de la corona. Conforme á esta ratificación y convenio, por Agosto de 1256 el infante D. Jaime, nombrado heredero de Mallorca, juró los privilegios y franquicias ante el general consejo congregado en la iglesia de Santa Eulalia; y ese mismo acto repitió, cuando á 12 de Setiembre de 1276, por muerte de su padre *el Conquistador*, se ciñó la corona en aquel estado.

Era en fin venida la ocasión de consignar explícitamente con un acto que forma época en la historia de Mallorca la forma representativa de su constitución política, y de elevar á derecho establecido la práctica consagrada por una consuetud hija del sentimiento de independencia, que tanta parte tuvo en la formación de las naciones modernas. D. Jaime II había tenido que ceder á la ambición y poderío de su hermano D. Pedro *el Grande*, y á 19 de Enero de 1278 firmara en Perpiñán con gran solemnidad el instrumento de concordia que le convertía en feudatario de la corona aragonesa; y como se pactó que ju-

rarían la observancia del tratado los síndicos ó procuradores de Perpiñán, de Puigcerdá, de Mallorca, de Barcelona, Lérida y Gerona, viniendo después el rey á la isla ordenó que se convocara el general consejo y nombrase quienes fuesen á prestar el juramento. Á 10 de Diciembre de 1279 juntáronse en Santa Eulalia *en parlamento público la mayor parte de los hombres de la universidad (a)*, dice el acta; *y asistiendo y dando autoridad ó licencia el príncipe, la universidad ó general consejo hizo, constituyó y ordenó* que fuesen sus síndicos y procuradores para prometer y jurar la observancia del tratado Guillermo Torrella, Jaime de Sant Martí caballero, Roberto de Belvey, Bernardo de Çaragoça y Arnaldo Burgués (b). Firmó el rey el acta del nombramiento y dió su autoridad á los elegidos; y asistieron como testigos el obispo D. Pedro de Muredine, Ponce de Jordi ó Jardino arcediano, Guillermo de Miravals cabiscol, Guillermo de Canet, Ponce de Çaguardia, Bernardo de Olms, Berenguer de Olms, Bernardo de Sobrarbe, Bernardo de Palau canónigo de Mallorca, Berenguer Arnaldo Ça-illa, Guillermo Valentí (1), Guillermo Abrí, Mateo Çacosta, Bernardo Guillermo de Verí, Raimundo Lull, Ramón Guillermo, Guillermo Rotlán ó Roldán, Pedro Despuig, Berenguer Draper, Bernardo de Sentmenat y Ramón de Cardona (2). También entonces el común hizo mues-

(a) Debe entenderse de los prohombres y personas oficiales, no de los simples ciudadanos, pues la porción de Santa Eulalia edificada á la sazón, apenas si era capaz de unos pocos centenares de personas.

(b) Atenido á los documentos del archivo, y cotejado en varios códices su tenor, diré que fueron ocho y no cinco los síndicos nombrados en Santa Eulalia, á saber: Guillermo de Torrella y Jaime de Sant Martí caballeros, Roberto de Bellvehí, Bernardo Valentí, Francisco Des Clergue, Francisco Burguet, Bernardo de Çaragoça y Arnaldo Burgués. En lugar de Jaime de Sant Martí fué elegido en otra reunión tenida el 18 de Febrero siguiente en el convento de Dominicos Fernando Rodríguez militar. Nada de testigos en el acta, según los expresados códices, y Dameto no expresa de dónde tomó sus nombres.

(1) Dameto añade *Jaime Valentí (a)*.

(2) Aunque este antiguo cronista con su acostumbrada diligencia extracta en

(a) En cambio omite otros. Es trabajo excusado notar las diferencias entre la presente lista y la de Dameto.

tra del espíritu de libertad que las concesiones del difunto conquistador en todos los corazones despertaron: los síndicos no partieron sin extender antes á 26 de Enero de 1281 solemne protesta de que entendían desempeñar su misión sin detrimento de los privilegios de la isla (a); y los jurados, como intérpretes de la desconfianza que habían engendrado la reserva de imponer nuevos tributos y las promesas de valer en todo á los reyes de Aragón estipuladas por D. Jaime en el convenio, alcanzaron de él con sus instancias una declaración de que no intentaba perjudicar con ello á sus vasallos, ni atentar á sus fueros, ni imponerles servidumbre alguna, y que por tercera vez ratificase sus franquicias. Eran aquel año jurados Pedro Saudera (b) caballero, Bernardo de Çaragoça, Francisco Desclergue, Guillelmo Valentí, Bernardo de Vich y Martín Mayol.

No sabemos la forma y manera con que el general consejo se convocaba, y solamente por inducciones nos es dable explicar cuanto á esto se refiere (c). Mas no creemos fuese verdadera

su narración este instrumento, con todo al Sr. Bover se debe su publicación íntegra, tal como está en un precioso códice propio de la casa de Zaforteza: por esto reproducimos su copia en el n.º 5 del APÉNDICE á esta 2.ª Parte.

El prelado que se menciona es el de Mallorca; mas bien pudiera ser que entre los caballeros los hubiese de Rosellón, Cerdaña y Cataluña, pues dan margen á suponerlo los apellidos y el asistir y apuntarse meramente como testigos, lo cual supone no participación en el general consejo, sino que formaban la comitiva del rey como en tales casos se acostumbraba.

(a) Dicha protesta de los expresados síndicos hizose con efecto en el palacio del obispo; pero en su acta tal como en el archivo existe, tampoco consta el nombre de aquél ni de ningún canónigo, ni de otro testigo más que de estos cuatro: Guillermo Canet, Ponce de Ça Guardia, Bernardo Dalmau juez y Pedro de Caldes escribano.

(b) Debe leerse Ça Verdadera.

(c) Cómo y por quién se convocaba queda dicho en la nota tres páginas atrás; los consejeros eran nombrados, según el sistema que rigió sucesivamente, por cédulas ó listas parroquiales y mutua designación sometida luego á escrutinio, ó por insaculación y sorteo. Estudiado bien el punto, resta poco lugar á inducciones. Es importante fijarse en la respectiva representación de cada estamento, pues los caballeros ó militares no tenían en el consejo sino la mitad de la de los otros tres brazos de ciudadanos, mercaderes y menestrales, y los payeses una mitad de la suma de los consejeros de la ciudad, ó sea un tercio del total numérico, que era la proporción constante en que entraban los pueblos de la isla respecto de la

y exactamente lo que en los reinos de Aragón, Cataluña y Valencia se llama cortes; porque ni vemos que el rey lo congregara con público decreto para temporadas fijas, ni las circunstancias particulares de Mallorca daban lugar á la institución definitiva de semejante cuerpo. Aunque las cortes se componían de los tres brazos del estado, de estos el eclesiástico y el militar ó de los barones fueron los que de más antiguo, ó por mejor decir primeramente, tuvieron cabida en la constitución política, ya por la naturaleza misma del sistema feudal, que también se apoyaba en el principio de representación y en el espíritu de libertad é independencia, ya como clases privilegiadas, sagrada la una, ya también porque siendo señores de vasallos y los que partían jurisdicción é imperio con el príncipe, ellos aprestaban los socorros y los contingentes para los ejércitos y eran las armas de la república. Únicamente cuando la fuerza de los acontecimientos, la liberalidad ó la previsión de los príncipes en unas partes, la osadía de los súbditos en otras, hicieron libres, activas y florecientes á las ciudades y á las grandes villas, su número, su poder y sus recursos abrieron al brazo popular las puertas de la representación nacional, y le valieron que entrase en la constitución como otra de las partes esenciales.

En Mallorca empero no había más que una ciudad, y ésta fué al principio la única población considerable; y como en ella se concentraba y consistía todo el interés de la nueva posesión, y las villas que después se fundaron no figuraron tan prontamente que ya pudiesen reclamar asiento y voto en cortes, no es de extrañar que las mismas causas, que naturalmente indujeron al legislador á revestir á los jurados de la magistratura municipal y del cargo de diputados de toda la isla, impidiesen el planteamiento de las cortes y limitasen los elementos del

capital, así en cargos como en beneficios. Varió repetidamente de 250 á 84 el número de los consejeros, como se ha visto en la parte histórica; pero la relación entre los estamentos fué la misma siempre, menos en los últimos tiempos, en que la balanza se ladeó hacia los principales en detrimento de los menores.

consejo al solo recinto de Palma. Tampoco el brazo de los barones podía tener allí la importancia que en los otros estados del continente; pues aun cuando la conquista no se hubiese realizado en tiempos en que la nobleza secundaria, lejos de desdeñarse de morar en las ciudades, ya comenzaba á buscar en ellas las comodidades y la seguridad que no siempre le daban sus encastillados albergues, era tan corto el número de los que á título de magnates entraron á repartirse las tierras con el rey, y tan despobladas estaban, que ya le fué dable á don Jaime II comprar las porciones de muchos de los que estuvieron en la conquista, entre ellas la del conde de Rosellón D. Nuño, y de la sola corona fué la gloria entera de ensanchar y fundar los lugares, que convirtiéndose con el tiempo en buenas villas, aumentaron la población y por consiguiente los vasallos. Pues cuanto al brazo eclesiástico, hubiérase reducido á una iglesia y al abad del Real; y ya en la misma acta de la elección de síndicos que dejamos mencionada, vimos algún obispo y alguna otra dignidad asistir á aquella congregación pública como meros testigos. Era pues al principio (a) el grande y general consejo una ampliación del auxiliar, ó más bien del mismo régimen municipal, mayor de lo que en Barcelona el de Ciento, único centro de deliberación y única asamblea de que por mucho tiempo necesitó aquel común harto reducido; y cuando ninguna consideración lo confirmara, sería de ello bastante testimonio el no encontrar mención alguna de eclesiásticos ni de barones en la brevísima y sobradamente concisa enumeración que de los estatutos de aquella congregación trae el historiador Dameto, si solos los nombres de las clases ciudadanas que junto con la nobleza subalterna, única allí avecindada, obtenían las seis plazas de jurados y estaban en el consejo auxiliar representadas. Engrandecidas ya las poblaciones del interior, convertidos en lugares muchos de los rahales y alquerías, bien que jamás pu-

(a) Y nunca fué otra cosa.

diesen vencer la importancia é interés de la sola capital, tal vez el gran consejo hubiera adquirido mayor latitud y cabal perfeccionamiento, y por decreto del rey ó de sus lugartenientes habríase reunido como en Cataluña y Aragón en temporadas señaladas y para un plazo de antemano establecido; mas las guerras encendidas á la vez por la ambición y la imprudencia de las casas aragonesa y mallorquina, y la incorporación de la isla á la corona de la primera, privándola de la permanencia del príncipe que ya andaba distraído en sus demás reinos, rebajaron sino extinguieron su importancia como estado independiente, que se regía por leyes propias y por lo mismo era acreedor á una solicitud constante en completar y mejorar su organización política. Por esto durante muchos años no se menciona á los síndicos de las villas sino en los juramentos y homenajes prestados á nuevo soberano, ó cuando más para enviar quienes por toda la isla fuesen á prestarlos, y para los nombramientos de más importancia; y si la perentoriedad de la coyuntura y la turbación de las armas no excusaron todo el rigor de las formalidades, cuando D. Pedro *el Ceremonioso* hubo usurpado la corona mallorquina y entrado en Palma, ni aun en el mismo consejo sino aisladamente y en diferentes días fueron jurando y rindiéndole homenaje los representantes de los lugares ó parroquias en que el interior se dividía (a). Si en asunto, pues, en que hay que proceder por las suposiciones que envuelven los hechos de la historia, fuese lícito formular división alguna, dijérase que había grande y general consejo ordinario y extraordinario (b), pues á tal división daría margen verlo, ya

(a) Lo mismo había sucedido en 1285, cuando Alfonso III ocupó la isla á mano armada, y de todos los pueblos, todavía entonces en embrión, vinieron á reconocerle por soberano numerosas comisiones, cuyos individuos enumera uno por uno el cronista Binimelis, que tuvo la fortuna de tropezar con tan curioso documento.

(b) Nada hallo que autorice esta distinción por el autor indicada entre consejos ordinarios y extraordinarios; por extraordinarias que fuesen las circunstancias, se reunían en igual forma y por los mismos trámites, como reconoce más

convocado solemnemente y con particularización de los síndicos de las parroquias en los actos más importantes, ya acudir como un cuerpo permanente y pronto á las dificultades más comunes de la república bajo la presidencia del jurado *en cap* y al són de setenta y dos campanadas, ocuparse más adelante en el siglo xv en la extinción de la deuda y remedio del déficit, y reunirse de súbito y resolver en nombre de la Universidad en los momentos de apuro y en las revueltas, aun en aquellas en que la capital quedaba sitiada.

Mas los anales han conservado pruebas más claras que estas deducciones. Cuando el rey D. Pedro *el Ceremonioso* convocó en Monzón para el año de 1363 cortes generales, en que se había de tratar entre otros negocios de la defensa de las Baleares, fueron citados á ellas el obispo y cabildo de aquella catedral, el abad del Real, y junto con los jurados de Menorca é Ibiza los de Mallorca; y en 1365, á 22 de Julio y en San Felí de Guíxols, concedió á los naturales de la isla que pudiesen obtener cualquiera prebenda y beneficio eclesiástico y oficios y cargos en todo el Principado, y ser llamados á cortes y gozar de todos los privilegios de Cataluña. De este modo, si en 1363 acudieron á Monzón y por llamamiento real los pocos individuos que en Mallorca componían el brazo eclesiástico, que ya vimos no entraba en el general consejo, en virtud de ese privilegio la universidad pudo en 1382 nombrar los que habían de representar los estamentos ciudadanos en las cortes generales, que D. Pedro mandaba celebrar de todos sus reinos y que se aplazaron para el siguiente año y duraron hasta el de 1384. Fueron los procuradores Arnaldo Cerdó, Ramón Burgués, Juan Umbert y otro de la villa de Buñola, cuyo nombre calla la crónica que lo apunta (a).

abajo. Las adhesiones sucesivamente enviadas de cada población á una autoridad ó gobierno dado nunca han constituido consejo.

(a) Fué éste en *Borrás* de Bunyolá, como lo llama Salzet, cuyo noticiario co-

Esa misma concentración de intereses y preponderancia en el gobierno que tuvo la capital desde la conquista, fué no poca parte á los alzamientos de los labradores que ya con tanto ímpetu rompieron á fines del siglo xiv, y ellos justificaron cuán cuerdo y previsor anduvo el rey D. Sancho al instituir para el interior con privilegio dado en Perpiñán á 6 de Noviembre de 1319 un veguer, que con el título de *foráneo* residiese en su real palacio de Sineu, centro de la isla, y conociese de las causas de todas las villas y lugares, salvo las que al baile general competían (a). Ya algunas de estas se regían por jurados desde los últimos años del reinado de su antecesor D. Jaime II; y después, satisfaciendo á lo que el aumento de población exigía, el rey D. Pedro concediólas en Barcelona y en 1367 el derecho de proponer á la corona los bailes locales que por cargo anual tuviesen en ellas el poder ejecutivo y presidiesen su regimiento (b). Mas la ciudad siempre conservó su intervención y su preponderancia en el gobierno general del reino, y una y otra acabaron de consignarse cuando en 1454 el rey D. Alfonso arregló definitivamente el de la parte foránea. En aquel su privilegio, dado

noció Piferrer por el paborde Terrassa. Sobre asistencia de los mallorquines á las cortes generales del reino de 1363 á 84, véase el cap. IV, 1.^a parte, páginas 199 á 206. En el libro del Archivo histórico, titulado *de Cortes generals*, existen los ordenamientos y capítulos acordados en las de Monzón años 1363, 1376 y 1384, y en las de Lérida de 1380. Fuera de este período no hallamos representados en cortes á los isleños, por más que se les ofreciera á menudo esta prerrogativa, y aun la solicitasen, andando el siglo xvii, como un singular remedio para la universidad. Por último, en 1718, al quitársele su régimen y sus fueros, se le indemnizó de todo con el voto en cortes.

(a) «El nombramiento real de este magistrado y su cualidad de ciudadano le hacían extraño y casi odioso á los forenses, entre los cuales llevaba las pasiones y discordias que en la capital ardían; y así á fuerza de reclamaciones lograron reducirlo á un título puramente nominal mucho antes de ser suprimido.» *Forenses y ciudadanos* pág. 98. En el cap. V de la citada obra hay cuanto pueda interesar tocante al gobierno particular de las villas y á sus relaciones con el universal de la isla, á su representación en el general consejo y en el peculiar de la ciudad y del municipio, á las atribuciones del sindicato, á los gastos comunes y locales y al sistema de contribuir.

(b) Por otro de 18 de Diciembre de 1373 declara que la parte forense forma *universidad y colegio*, es decir, cuerpo aparte.

en Castelnovo á 20 de Mayo, al conceder que de tres en tres años se hiciese en cada villa extracción por sorteo del total de personas que se necesitasen en aquel trienio para regir anualmente los oficios municipales, y las cuales por lo mismo habían de sortearse segunda vez para nombrar las correspondientes á cada año; después de mandar que en la propuesta de bailes, desde entonces trienales, se presentasen cuatro nombres á la elección del rey; decretó que el viernes después de la Pascua del Espíritu Santo á las 9 de la mañana se juntasen el virrey ó lugarteniente, los jurados de la ciudad, el baile general, el veguer, el procurador real ó administrador del real patrimonio, y el abogado fiscal; que el protonotario estuviese en medio de la sala con los nombramientos ó provisiones de bailes encima la mesa, y á uno y otro lado dos maceros; y que preguntando uno de estos en alta voz por tres veces si había nombramiento para tal villa y habiéndolo, lo leyese el protonotario. Entonces al fin mostráronse los magistrados y el príncipe algo aleccionados por los sucesos: y puesto que ya los distritos del interior tenían veguer propio, jurados y bailes propuestos por los mismos pueblos, razón había para que en aquel mismo siglo gozasen en el grande y general consejo de una intervención fija y constante como desde su fundación de él la había gozado Palma, si ya no es cierto que la obtuvieron á fines del siglo XIV (a). Así se ve que ya de mucho tiempo la ejercían con el privilegio que á 20 de Setiembre de 1460 alcanzó del rey Juan II el doctor en leyes Bartolomé Verí, síndico enviado por Mallorca. De los diez y siete capítulos de que constó aquel documento, mandó el noveno que el lugarteniente ó gobernador compeliase con penas á

(a) La intervención fija y constante en el consejo general la gozó desde mucho antes la comunidad de las villas representada por un tercio de consejeros (atrás pág. 204), además de una comisión permanente de diez síndicos en la ciudad; y á fin de que no quedaran siempre en minoría, requeriase en sus resoluciones, no sólo el acuerdo de la mayoría absoluta, sino de la mayoría de payeses. *Forenses y ciudadanos*, pág. 91 not. 2.

los consejeros á asistir á los consejos generales, que los que faltasen debiesen pagar los gastos (sin duda de viaje y permanencia en la ciudad) á los consejeros de la parte foránea que hubiesen intervenido en la asamblea; y que los jurados pudiesen llamar á cualesquiera personas para completar el número de los consejeros. Mas también este artículo confirma que aquella congregación no estaba organizada como las cortes de Aragón, Cataluña y Valencia; pues si en estas la representación del brazo popular no se hacía en común sino repartida entre las poblaciones, ó por mejor decir entre sus municipalidades, que cada cual enviaban sus procuradores, en aquella eran particulares y personas ciertas quienes la componían, y su número estaba prefijado como el de una corporación municipal, ya que había vecinos en la ciudad que se titulaban consejeros y por lo mismo era dable imponerles multas y echar mano de otros para llenar las vacantes. No hay para qué insistir en el predominio que en ello á la ciudad le cabía, si se atiende á que los consejos del interior sólo se mencionan como escasísima minoría bastante á ser indemnizada de sus gastos con lo que diesen las multas, y á la facultad extraordinaria concedida á los jurados del reino.

No podemos hacer aquí, ni nuestro propósito lo consiente, ninguna enumeración de los demás oficios concejiles: los más de ellos no eran peculiares al solo régimen de Mallorca, sino consecuencia natural de aquel sistema, y comunes á otras ciudades, aunque no en todas conservasen igualdad en el nombre. Séanos sin embargo permitido explicar brevemente dos de aquellos cargos: el uno porque fué ejemplo de buena policía y gran testimonio del ahínco y diligencia que debieron de poner en la administración y gobernación del común los que tanto cuidaban de reprimir el vicio en sus principios; el otro porque á ninguna población importaba más que á Mallorca. Había, pues, un oficial que con el título de Mayol, tal vez corrupción de Mayor, tenía de su cuenta celar los excesos de la adolescencia, y como padre rigoroso buscaba á los niños y mancebos que andaban holgando

y perdidos, y según su conducta los castigaba á latigazos. No lo traemos nosotros á la memoria para que se apruebe lo ejecutivo de semejante justicia; pero bueno es poner por delante los esfuerzos que nuestros antepasados hicieron por conservar las buenas costumbres y cuánto en ellas cifraron la paz y el orden público á los que ahora, olvidados de que de la pureza y bondad de la familia nace la ventura del estado, ándanse tras la discusión de teorías estériles y de derechos por muchos falseados, de los más no comprendidos, trastornando las buenas ideas de quietud, subordinación y respeto, y confundiendo de todo punto el conocimiento de los deberes que la religión, la humanidad y las leyes nos imponen (a). Apellidábase el otro *Mestre* ó *Cap de Guayta*, que es como si dijéramos *jefe de vigilancia*; y con la ayuda de otros ministros dependientes suyos entendía en vigilar á los esclavos y castigar sus delitos. Creóse este oficio á poco de ejecutada la conquista; y si entonces el número considerable de los vencidos lo hizo necesario, las guerras posteriores contra África y Cerdeña y contra todo género de corsarios, principalmente de las partes del Asia y del Archipiélago, trayendo nuevos esclavos justificaron su continuación (b). Cuán peligroso fuese su número claramente lo dice aquella ejecución de catorce de ellos sarracenos y tártaros, que por haber intentado incendiar la ciudad y entregarla á los moros, á 7 de Octubre de 1374 fueron ahorcados por las plazas. Cuando fueron cesando el trato con las gentes levantinas y el uso de esclavos que él y las guerras trajeron, el *Mestre de Guayta* vino á ser el celador de la seguridad pública, y sus rondas y sus ministerios ya no sirvieron sino de afianzarla y perseguir el crimen.

(a) No puedo decir si fué permanente por espacio de siglos este cargo, llamado también *sotaveguer* ó *pare de órfens*, no bastante conocido en sus funciones y facultades; ejerciólo hasta edad avanzadísima aquel decidido Martín Roig, tan intrépido contrastador de los agermanados (v. pág.^s 417 y 425). Otro de los empleos de policía era el de inspector de la mancebía ó *pare del bordell*.

(b) Son de ver los capítulos del *mestre de guayta* acerca de la custodia de los

En tiempos de la Edad media, como era desconocida en las naciones la fuerza permanente y regularizada, fué otra de las consecuencias del sistema municipal que las ciudades, á la par de los barones, gozasen del derecho de armarse, no tanto para enviar sus contingentes á la común defensa del estado, como para acudir á la suya propia y á las órdenes de sus jurados y consellers. En Mallorca como en las demás partes, la primera organización más regular de la milicia debió de ser ó por clases ó por los oficios; y pues en la época en que se perfeccionó su régimen ya de cada día iban planteándose nuevos gremios, nada más natural que faltando el centro y común vínculo que hoy une á los miembros de cada nación, se confiasen las armas por separado á cada una de aquellas públicas y autorizadas asociaciones. No podemos en esta rápida ojeada trazar cuánto aventajaba á las infelices turbas de los vasallos y siervos aquella fuerza ciudadana bien pertrechada, aleccionada en el uso y manejo de las armas por los ejercicios y con los premios que los reglamentos de sus magistrados disponían, capitaneada por los más ilustres de la clase, ó por los mismos á quienes los subordinados debían la enseñanza mecánica, la educación y las buenas máximas y ejemplos de piedad, cordura y economía que al llegar á *maestros* á su vez transmitían á otros mancebos y oficiales. Los santos nombres, á cuya advocación se habían acogido las cofradías, daban título á los tercios, y sus imágenes veneradas decoraban las grandes y pintadas banderas, que así sacaban á las festividades religiosas y á los festejos de sus príncipes, como las tremolaban sobre las almenas y al són de las armas: admirable espíritu de religión y sencillez, más digno aún de alabanza si, introducida la discordia y la ambición en los ánimos de los prohombres y mayordomos mallorquines, y acre-

esclavos, ordenados en 1370 por el gobernador Olfo de Prócida, y los publicados en 1451 por mandato de Berenguer de Olms; insertos los primeros en número de 29 en el código *Rosselló*, y los segundos hasta 44 en el libro de *Sant Pere* archivo del reino.